



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-030677

Lima, 30 de octubre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01766-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 2951-2018-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ACTIVOS MINEROS S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PASIVO AMBIENTAL MINERO DEPÓSITO DE
DESMONTE EXCÉLSIOR
UBICACIÓN : DISTRITO DE SIMÓN BOLÍVAR, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : MEDIDA PREVENTIVA
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0992-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de agosto de 2019; el escrito presentado por Activos Minera S.A.C. el 30 de setiembre de 2019; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 26 al 27 de abril de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (en adelante, **DSEM**)² realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a la unidad fiscalizable «Pasivo Ambiental Minero Depósito de Desmonte Excélsior» de titularidad de Activos Mineros S.A.C. (en adelante, **administrado**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 428-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 26 de setiembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³, la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0738-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de junio de 2019⁴, notificada al administrado el 3 de julio de 2019⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20103030791.

² En virtud al Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

³ Folios 2 a 23 del Expediente N° 2951-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**)

⁴ Folios 24 al 32 del expediente.

⁵ Folio 33 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 2 de agosto de 2019, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **primer escrito de descargos**)⁶ al presente PAS.
5. El 9 de setiembre de 2019, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0992-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ (en adelante, **Informe Final**).
6. El 19 de setiembre de 2019⁸, el administrado solicitó una prórroga de cinco (5) días hábiles a fin de presentar sus descargos al Informe Final.
7. Mediante Carta N° 1899-2019-OEFA-DFAI, notificada al administrado el 25 de setiembre de 2019⁹, Autoridad Decisoria del OEFA le otorgó, por única vez, una prórroga automática por el plazo de cinco (5) días hábiles.
8. El 30 de setiembre del 2019¹⁰, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **segundo escrito de descargos**) y solicitó una audiencia de informe oral.
9. Mediante Carta N° 2064-2019-OEFA-DFAI, notificada al administrado el 10 de octubre de 2019¹¹, Autoridad Decisoria del OEFA comunicó al administrado que se programó una audiencia de informe oral para el 17 de octubre de 2019 a las 10.10 am, en respuesta a su solicitud.
10. El 17 de octubre de 2019¹², el administrado solicitó reprogramación a la audiencia de informe oral.
11. Mediante Carta N° 2136-2019-OEFA-DFAI, notificada al administrado el 18 de octubre de 2019¹³, Autoridad Decisoria del OEFA comunicó al administrado que se reprogramó una audiencia de informe oral para el 25 de octubre de 2019 a las 10.10 am, en respuesta a su solicitud; no obstante, el administrado no se apersonó a la referida audiencia, tal como consta en el acta correspondiente¹⁴.

⁶ Escrito con registro N° 07080. Folios 34 al 47 del expediente.

⁷ Mediante Carta N° 01740-2019-OEFA/DFAI. Folios 48 al 69 del expediente.

⁸ Escrito con registro N° 089202. Folio 70 del expediente.

⁹ Folios 71 al 72 del expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 093137. Folios 73 al 81 del expediente.

¹¹ Folio 82 del expediente.

¹² Escrito con registro N° 099167. Folio 85 del expediente.

¹³ Folio 86 del expediente.

¹⁴ El administrado, mediante escritos presentados el 30 de setiembre del 2019 y el 17 de octubre de 2019, solicitó una audiencia de informe oral y reprogramación de la misma, respectivamente. Al respecto, el 10 de octubre de 2019, se notificó al administrado que se programó una audiencia de informe oral para el 17 de octubre de 2019, en respuesta a su solicitud. Posteriormente, a solicitud del administrado se reprogramó la audiencia de informe oral para el 25 de octubre de 2019; sin embargo, el administrado no se apersonó a la referida audiencia, tal como consta en el acta correspondiente.

En ese punto corresponde señalar que, el OEFA al otorgar al administrado las fechas, en un primer momento para la audiencia de informe oral y en otro momento para la reprogramación, ha respetado el principio de debido procedimiento, señalado en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que la autoridad administrativa tiene la obligación de sujetarse al procedimiento administrativo establecido respetando las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo. Folio 87 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

12. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁵, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
13. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁶.
14. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho N° 1 y N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el RPAS; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
15. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado respecto al hecho imputado N° 1 y N° 2 detallados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones y, de ser el caso, se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. .

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire en los puntos de muestreo especial denominados “Q-01” y “CH-203”, a través de un laboratorio acreditado. Asimismo, no presentó un informe técnico sobre la implementación de medidas de mitigación frente a los**

¹⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

excesos de ECA para aire 2017, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 1° del Resolución Directoral N° 060-2007-OEFA/DS

a) Obligación ambiental referida al cumplimiento de las medidas preventivas dictadas por el OEFA

16. De acuerdo con el artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), los administrados están obligados a cumplir con las medidas preventivas dictadas por el OEFA, y estos son exigibles desde el día de su notificación, salvo que la autoridad disponga lo contrario.
17. Asimismo, el numeral 22.8 del artículo 22° del referido reglamento dispone que el incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio que se haya producido el cumplimiento de la medida, en concordancia con el artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Medidas Administrativas**), el cual dispone que el incumplimiento de una medida preventiva constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**).
18. En el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 060-2017-OEFA/DS del 6 de noviembre de 2017 se modifica la medida preventiva ordenada al administrado a través del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 005-2017-OEFA/DS, para que en su reemplazo cumpla con realizar, monitoreos de calidad de aire en los puntos de muestreo especial denominados "Q-01" y "CH-203", a través de un laboratorio acreditado. En caso se contravengan los ECA Aire, se deberá ejecutar como mínimo una de las siguientes medidas de mitigación: (i) Humedecimiento de la zona del Pasivo Ambiental Minero Depósito de Desmonte Excelsior colindante al centro educativo N° 34037, (ii) uso de polímeros o (iii) uso de cobertores. Como se observa a continuación:

Medidas Preventivas		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Realizar monitoreos de calidad de aire en los puntos de muestreo especial denominados "Q-01" y "CH-203", a través de un laboratorio acreditado. En caso se contravengan los ECA Aire, ejecutar como mínimo una de las siguientes medidas de mitigación: (i) Humedecimiento de la zona del Pasivo Ambiental Minero Depósito de Desmonte Excelsior colindante al centro educativo N° 34037, (ii) uso de polímeros o (iii) uso de cobertores.	Cada quince días calendario contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución hasta que se culmine con la ejecución del Plan de Cierre del Pasivo Ambiental Minero Depósito de Desmonte Excelsior.	Dentro de los cinco (5) primero de días de cada mes, el administrado deberá remitir a esta Dirección los informes de ensayo realizados, y en caso los resultados de monitoreo contravengan los ECA Aire, deberá adjuntar un informe técnico acompañado de medio visual (fotografías y/o videos) de fecha cierta y otros que sustenten la implementación de las medidas de mitigación adoptadas.

Fuente: Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 060-2017-OEFA/DS

19. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidadb) Análisis del hecho imputado

20. Durante la Supervisión Especial 2018, se realizó la revisión y análisis de la documentación presentada al OEFA en el Sistema de Trámite Documentario - STD, sobre el cumplimiento de la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 060-2017-OEFA/DS; obteniendo lo siguiente:

Cuadro N° 2
Frecuencia y cronograma de Monitoreo

Frecuencia de a partir de la notificación (07.11.2017)	Estaciones de Monitoreo ²⁹		Numero de Informe de Monitoreo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento ³⁰
	CH - 203	Q - 01		
22.11.2017	--	--		No presentó
07.12.2017	--	--		
22.12.2017	21 y 22.12.2018	21 y 22.12.2018	MO17120091	Presentó fuera de plazo
06.01.2018	03 y 04.01.2018	03 y 04.01.2018	MO18010215	
21.01.2018	--	--	--	No presentó
05.02.2018	12 y 13.02.2018	12 y 13.02.2018	MO18020034	Presentó fuera del plazo
20.02.2018	26 y 27.02.2018	26 y 27.02.2018	MO18020035	Presentó fuera del plazo
07.03.2018	14 y 15.03.2018	14 y 15.03.2018	MO18030022	Presentó fuera del plazo
22.03.2018	--	--		No presentó
06.04.2018	02 y 03. 04. 2018	02 y 03. 04. 2018	MO18030037	Presentó fuera del plazo
21.04.2018	--	--	--	No presentó

Fuente: Informe de Supervisión

21. De acuerdo al cuadro precedente, la DSEM verificó que los informes de ensayo de los monitoreos de calidad de aire realizados en las estaciones Q-01 y CH-203, correspondientes al 22 de diciembre de 2017, 6 de enero de 2018, 5 y 20 de febrero del 2018, 7 de marzo de 2018 y 6 de abril de 2018; fueron presentados fuera del plazo establecido, esto es dentro de los 5 primeros días de cada mes.
22. Asimismo, la DSEM verificó que el administrado no presentó los resultados del muestreo del 22 de noviembre y 7 de diciembre de 2017, y del 21 de enero, 22 de marzo y 21 de abril de 2018, entendiéndose que estos no habrían sido realizados.
23. Además, la DSEM señaló que el administrado no presentó dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero y febrero de 2018 el Informe Técnico sobre la implementación de medidas de mitigación frente a los excesos de ECA para Aire 2017 sobre el parámetro material particulado (PM₁₀), registrados en el mes de diciembre de 2017¹⁷ en el punto de monitoreo Q-01 y en el mes de enero de 2018¹⁸ en los puntos CH-203 y Q-01.
24. Los verificados en la Supervisión Especial 2018 se sustentan en los Informes de Ensayo N° MA17120290; MA18010008; MO18020129; MA18020308; MA18030244; MA18040044, correspondientes a los informes presentados de forma extemporánea¹⁹ mediante el Registro N° 41746-2018.
25. Al respecto, la falta de implementación de las medidas de mitigación antes referidas, podrían afectar la salud de los estudiantes del Centro Educativo I.E. N° 34037 y de los pobladores del A.A.H.H. Champamarca que al respirar podrían

¹⁷ Los informes de monitoreo presentados de manera extemporánea, realizado el 21 y 22 de diciembre de 2017, se observa que en la estación Q-01, ubicada en la comunidad de Quiulacocha, no cumple con el parámetro material particulado (PM₁₀) pues excede en 90.7% el valor establecido en los ECA para Aire 2017.

¹⁸ Los resultados del análisis del muestreo de aire realizados el 3 y 4 de enero de 2018 en las estaciones CH-203 y Q-01, ubicadas en la comunidad de Champamarca y Quiulacocha, se observa que el administrado no cumple con el parámetro material particulado (PM₁₀), pues excede en 6.5% y 75.7% respectivamente, el valor establecido en los ECA para Aire 2017

¹⁹ Registro N° 41746-2018 que se encuentra en el folio 46 del Expediente N° 144-2018-DSEM-CMIN



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

absorber aire con exceso de material particulado con contenido de metales (plomo y arsénico).

26. Cabe anotar que la exposición prolongada al plomo puede afectar casi todos los órganos y sistemas del cuerpo, pero principalmente el sistema nervioso. La exposición a altos niveles de plomo puede dañar seriamente el cerebro y los riñones de niños y adultos, y finalmente causar la muerte²⁰, mientras que la exposición oral prolongada al arsénico inorgánico puede ocasionar alteraciones en la piel²¹ y en los vasos sanguíneos y ser carcinógeno en seres humanos, de acuerdo a lo determinado por el Departamento de Salud y Servicio Humanos (DHHS), la Agencia de Protección Ambiental (EPA) de Estados Unidos y la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC)²².
- c) Análisis de descargos
27. En el primer escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:
- (i) Cumplió con realizar los monitoreos desde diciembre de 2017 hasta la fecha – momento de la presentación de los descargos, el 2 de agosto de 2019- a través de un laboratorio acreditado ante el INACAL; iniciándose el servicio requerido con la empresa J. RAMÓN DEL PERÚ S.A.C. y posteriormente con el laboratorio ENVIRONMENTAL QUALITY ANALYTICAL SERVICES S.A. Asimismo, alegó que Activos Mineros es una empresa de corporación FONAFE, que se encuentra obligada a dar cumplimiento a los plazos y procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
 - (ii) Respecto a la medida de mitigación, la empresa que contrató para la ejecución del PCPAM de Excélsior no iniciaba las actividades en las fechas en que se realizaron los muestreos de aire; motivo por el cual no podría efectuarse una responsabilidad de Activos Mineros frente a los factores desencadenantes de los resultados arrojados en las Supervisiones llevadas a cabo por el OEFA.
28. Al respecto, la SFEM en la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó el argumento referido líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) Si bien el administrado está facultado a contratar a un laboratorio acreditado ante el INACAL y a la empresa de su elección para tercerizar la realización de toma de muestras, evaluación y presentación de sus monitoreos; el mismo no lo exime de responsabilidad, si las empresas a las cuales contrató, no cumplen con la elaboración y presentación de los monitoreos.
 - (ii) Por tanto, en atención al principio de causalidad, la responsabilidad por los hechos que son materia del presente expediente solo puede recaer sobre el

²⁰ "Tox FAQs sobre el Plomo" División de Toxicología y Ciencias de la Salud Humana (Division of Toxicology and Health Human Sciences). Agencia para Sustancias tóxicas y Registro de Enfermedades (Agency for Toxic Substances and Disease Registry) 2007. Consulta 20 de julio de 2018.
https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts13.pdf

²¹ Disponible en: https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs2.html

²² "Resúmenes de Salud Pública - Arsénico (Arsenic)". Agencia para Sustancias Tóxicas y Registro de Enfermedades [Agency for Toxic Substances and Disease Registry].2005. Consulta: 20 de Julio de 2018.
https://www.atsdr.cdc.gov/es/Dhs/es_Dhs2.html.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado, al ser el obligado para el cumplimiento de la medida preventiva incumplida.

- (iii) Con relación al contenido del CD adjunto al escrito de descargos, se advierte la presentación de Informes de Monitoreo e Informes de Ensayo de calidad de Aire, de los puntos CH-203 y Q-01, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2018 y de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2019.
 - (iv) Sin embargo, si bien el administrado ha presentado los mencionados monitoreos, estos han sido presentados de manera extemporánea; es decir, la medida preventiva, mediante Resolución Directoral N° 060-2017-OEFA/DS del 06 de noviembre de 2017, señala que la forma y plazo para acreditar el cumplimiento.
 - (v) Asimismo, señala que, conforme a la medida preventiva dictada por la Resolución Directoral N° 060-2017-OEFA/DS, el administrado está obligado, en caso se contravengan los ECA Aire, ejecutar como mínimo una de las siguientes medidas de mitigación: **(i) Humedecimiento de la zona del Pasivo Ambiental Minero Depósito de Desmonte Excélsior colindante al centro educativo N° 34037**, (ii) uso de polímeros o (iii) uso de cobertores.
 - (vi) El administrado manifiesta que, cumplió con el humedecimiento del terreno en las zonas de mayor generación de polvo; sin embargo, dichas medidas de mitigación, deben ser adoptadas continuamente, y para efectos de su verificación, se deberá de proveer de un cronograma y plan de acción de las medidas tomadas, como mínimo una de las antes mencionadas y su plan de ejecución conforme al seguimiento de los resultados de monitoreo de aire de forma oportuna (en el plazo establecido cada 15 días) con la finalidad de que no se superen los ECA de aire en el área susceptible adoptando de ser necesario la totalidad de acciones dictadas en la medida preventiva mediante Resolución Directoral N° 060-2017-OEFA/DS.
 - (vii) En consecuencia, queda acreditado que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire en los puntos de muestreo especial denominados "Q-01" y "CH-203", a través de un laboratorio acreditado. Asimismo, no presentó un informe técnico sobre la implementación de medidas de mitigación frente a los excesos de ECA para aire 2017, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 1° del Resolución Directoral N° 060-2007-OEFA/DS.
 - (viii) Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde recomendar a la Autoridad Decisora que declare la responsabilidad administrativa del titular minero en el presente PAS.
29. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenida en la sección III.1 del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, desvirtúa los argumentos presentados por el administrado en su primer escrito de descargos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

30. En el segundo escrito de descargos, el administrado reitera todos los extremos señalados en el primer escrito de descargos²³, adicionalmente señaló lo siguiente:
- (i) Se encuentra realizando el monitoreo en los puntos de control Q-01 y CH-203 de calidad de aire desde de diciembre de 2017 hasta la actualidad – fecha de presentación de sus descargos 1.10.2019- cuyos resultados de los parámetros evidencian que la zona de depósito de desmonte Excelsior no se ha visto afectada ni alterada en ningún parámetro de control.
 - (ii) Con relación a los informes de monitoreo de calidad de aire presentados extemporáneamente precisa que, al ser una medida planteada por el OEFA, y al no estar incluida como actividades programas en el Plan de Cierre o en el Expediente Técnico, requieren de recursos no contemplados; por tanto, debe formular las modificaciones presupuestales (como proceso de selección).
 - (iii) Con relación a la medida preventiva ordenada por el OEFA, precisa que para la contratación de bienes y/o servicios, se encuentra obligada a dar cumplimiento a los plazos y procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Asimismo, para contar con partida presupuestal, debe cumplir con lo establecido por el Decreto Supremo N° 058-2006-EM²⁴.
 - (iv) Como Medida de Mitigación adjunta: (i) el Programa de Riego de Vías y de Áreas de Operación, y (ii) Plan de Mitigación de Polvos generados por las operaciones; labores que se realizaron en el área a cargo del Consorcio San Camilo.
31. Al respecto, es preciso indicar que de acuerdo a lo ordenado en el artículo 1° de la medida preventiva de la Resolución Directoral N° 060-2017-OEFA/DS, el administrado estaba en la obligación de realizar los monitoreos (ECA Aire) con una frecuencia de quince (15) días calendario - desde el día siguiente de notificada la presente resolución hasta que se culmine con la ejecución del Plan de Cierre del Pasivo Ambiental Minero Depósito de Desmonte Excelsior- en los puntos “Q-01” y “CH-203” y si se supera los parámetros de los ECA Aire, ejecutar la medida de mitigación descritos.
32. En ese sentido, la citada resolución precisó la forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva; detallando que dentro de los cinco (5) primero de días de cada mes, el administrado deberá remitir a al OEFA los informes de ensayo realizados, y en caso los resultados de monitoreo contravengan los ECA Aire, deberá adjuntar un informe técnico acompañado de medio visual (fotografías y/o videos) de fecha cierta y otros que sustenten la implementación de las medidas de mitigación adoptadas.

²³ Escrito con registro N° 093137. Folios 74 al 76 del expediente.

²⁴ **Decreto Supremo N° 058-2006-EM, que modifica el Decreto Supremo N° 022-2005-EM y estableció disposiciones aplicables a proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre de empresas mineras de Estado.**

Artículo 2°.- Participación de Activos Mineros

(...) Activos Mineros S.A.C., en su calidad de empresa sujeta al ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad empresarial del Estado – FONAFE, deberá cumplir con las normas de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento para la contratación de obras y adquisición de bienes y servicios que resulten necesarios para los fines del presente decreto supremo



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

33. Ahora bien, teniendo en cuenta la medida preventiva (obligación de hacer, forma y plazo) le es exigible a partir de los 15 calendario contados calendarios desde el día siguiente de la notificación de la referida resolución; es decir desde el 7 de noviembre de 2017 y hasta la fecha de la presente supervisión (**26/04/2018**).
34. En tal sentido, se procedió a revisar la documentación presentada en el anexo N°1 del segundo escrito de descargos, verificándose que presentó de manera extemporánea y en otros casos no presentó, tal como se detalla:

Cronograma de monitoreos

Frecuencia de monitoreo a partir de la notificación (07.11.2017)	CH - 203	Q - 01	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
22.11.2017	--	--	No presentó
07.12.2017	--	--	
22.12.2017	21 y 22.12.2018	21 y 22.12.2018	Presentó fuera de plazo
06.01.2018	03 y 04.01.2018	03 y 04.01.2018	
21.01.2018	--	--	No presentó
05.02.2018	12 y 13.02.208	12 y 13.02.208	Presentó fuera de plazo
20.02.2018	26 y 27.02.2018	26 y 27.01.2018	Presentó fuera del plazo
07.03.2018	14 y 15.03.2018	14 y 15.03.2018	
22.03.2018	--	--	No presentó
06.04.2018	02 y 03. 04. 2018	02 y 03. 04. 2018	Presentó fuera del plazo
21.04.2018	--	--	No presentó

35. Asimismo, de la revisión de los resultados de los monitoreos realizados y presentados por el administrado, se advierte que ha excedido los parámetros de control PM₍₁₀₎ para los monitoreos realizados el 22 de diciembre del 2017 (punto Q-01) y el 03 de enero del 2018 (puntos CH-203 y Q-01), respecto al ECA Aire, tal como se detalla:

Fecha de Monitoreo	Parámetro	Resultados de Laboratorio		ECA ⁽¹⁾
		Estaciones		
		CH-203	Q-01	
21-22 de diciembre del 2017	PM ₁₀	-	190.7	100
03-04 de enero del 2018	PM ₁₀	106.5	175.7	100

(1) DS N° 003-2017-MINAM. - Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire y establecen Disposiciones Complementarias.

36. Adicionalmente, cabe indicar que la presentación de los resultados de los monitoreos posterior a la forma y plazo implica una infracción a la medida preventiva, en razón de que, la infracción ya se ha cometido en el tiempo y se ha generado una posibilidad de riesgo al bien jurídicamente protegido.
37. Por otro lado, es importante señalar respecto a la no presentación de los resultados de los monitores detallados en el cuadro, esta Dirección desconoce si hubo o no excedencia en los parámetros de control respecto al ECA Aire; y consecuentemente, la exigencia de la presentación de un informe técnico que sustenten la implementación de las medidas de mitigación adoptadas, de corresponder.
38. Con relación a la medida de mitigación, de la revisión del escrito de descargos, únicamente presenta el documento denominado: "Plan de Mitigación de Material Particulado", el cual no presenta evidencia idónea, tal como registro fotográfico y/o filmico con fecha y georreferencia que acredite la medida adoptada en respuesta a la excedencia del ECA registrada en ambas oportunidades.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

39. Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, las medidas preventivas están destinadas a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental; por tanto, mientras persista dicha situación, las medidas preventivas son exigibles y su implementación debe ser inmediata.
40. En consecuencia, queda acreditado que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire en los puntos de muestreo especial denominados “Q-01” y “CH-203”, a través de un laboratorio acreditado. Asimismo, no presentó un informe técnico sobre la implementación de medidas de mitigación frente a los excesos de ECA para aire 2017; incumpliendo lo dispuesto en el artículo 1° del Resolución Directoral N° 060-2017-OEFA/DS
41. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0738-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado acumuló material de desmonte en las coordenadas UTM WGS 84 E: 361 022 N: 8 817 900 adyacente al piezómetro de agua subterránea.

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

42. De acuerdo al Plan de Cierre del Pasivo Ambiental “Depósito de Desmonte Excelsior”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 253-2012-MEM/AAM del 07 de agosto de 2012 (en adelante, **PCPAM Excélsior**), se indica:

“Informe N° 861-2012-MEM-AAM/SDC/ABR/MES/KVS

(...)

3.2 Componentes

El único componen es el depósito de desmonte Excélsior que tiene un área de 76ha. Presenta alturas que varían entre 45 y 55 m y pendientes de taludes entre 33° y 36°. Los materiales depositados consisten en fragmentos de roca angulosa y fuertemente poritizada, con matriz areno-limoarcillosa, con presencia de óxidos. De acuerdo al potencial neto de neutralización se considera que los desmontes son potenciales generadores de acidez (...)

Subrayado agregado

43. En la Modificación del Plan de Cierre del “Depósito de Desmontes Excélsior”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 398-2013-MEM/AAM del 23 de octubre de 2013 (en adelante, **1° Modificatoria PCPAM Excélsior**), se indica:

“INFORME N° 1454-2013-MEM-AAM/MES/ABR/SDC/GPV

(...)

3.2 Componentes

El único componente es el “Depósito de Desmonte Excélsior”, que fuera operado desde 1956 hasta finales del año 2000, durante este periodo se depositaron alrededor de 50 millones de toneladas de material procedente del tajo abierto Raúl Rojas, dicho depósito cubre una extensión de 76 ha, (...).” Subrayado agregado

44. En la Segunda Modificación del Plan de Cierre del Pasivo Ambiental Minero “Depósito de Desmonte Excélsior”, aprobado mediante Resolución Directoral N°



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

342-2016-MEM-DGAAM del 30 de noviembre de 2016²⁵ (en adelante, **2° Modificatoria PCPAM Excélsior**), se indica:

"INFORME N° 901-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC
(...)

3.2 Descripción del componente. -

El único componente es el "Depósito de Desmontes Excélsior", que fuera operado desde 1956 hasta finales del año 2000, durante este periodo se depositaron alrededor de 50 millones de toneladas de material procedente del tajo abierto Raúl Rojas, dicho depósito cubre una extensión de 76 ha, (...)" Subrayado agregado

45. En el presente caso, se advierte que el administrado en los instrumentos ambientales y sus modificatorias **no ha previsto la implementación de un área para el depósito de material de desmonte en las coordenadas UTM WGS 84 (361022 E, 8817900 N), en la zona adyacente al piezómetro codificado como P-7.**
46. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.
 - b) Análisis de los hechos detectados
47. Durante las acciones de supervisión, la DSEM verificó acumulación de desmonte (material rocoso) sobre el suelo, adyacente a vegetación y a un charco de agua (1.5 metros aproximadamente), el mismo que se encontraba a 15 metros aproximadamente del depósito de desmonte Excélsior²⁶.
48. Asimismo, se advierte de la ubicación realizada en el Google Earth que, dicho montículo de material se encuentra adyacente al piezómetro P-7²⁷ (1 metro de distancia). Lo señalado se sustenta en las fotografías del 7 al 20 del Panel Fotográfico del Informe N° 001-2018-OEFA/ODES PASCO-JMTT.
49. Cabe mencionar que, como información complementaria se tiene el Informe de Supervisión N° 614-2018-OEFA/DSEM-CMIN²⁸, el cual se realizó debido a que la fiscalía solicitó la participación de OEFA para la diligencia fiscal con el fin de obtener muestras de suelo, agua y aire en el Asentamiento Humano Champamarca, el cual se encuentra dentro del radio de influencia del Depósito de Desmonte Excélsior.
50. La importancia del Informe de Supervisión N° 614-2018-OEFA/DSEM-CMIN para el presente hecho imputado, es que, durante las acciones de supervisión del mismo, se verificó los siguientes componentes:

²⁵ Mediante Resolución Directoral N° 046-2017-MEM/DGAAM del 17 de febrero de 2017, se declara fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Activos Mineros S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 342-2016-MEM/DGAAM, de fecha 30 de noviembre de 2016, solo en la parte correspondiente al cómputo del plazo final de ejecución, por lo que, el componente descrito no se modifica o aumenta.

²⁶ Acta de Supervisión contenido en el disco compacto que obren el folio 23 del expediente.

²⁷ Folio 19 (reverso) del expediente.

²⁸ Informe de Supervisión N° 614-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de noviembre de 2018, realizada del 24 al 25 de agosto de 2018, a la unidad fiscalizable "Pasivo Ambiental Minero Depósito de Desmonte Excélsior de titularidad de Activos Mineros.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N°	Nombre	Descripción	Coordenadas		Altitud
			UTM WGS 84 – Zona 18 L Norte	Este	
1	Depósito de desmonte Excélsior	Se verificó que el material de desmonte del depósito se encontraba expuesto al ambiente. Además, en la plataforma superior e intermedia se estaba realizando trabajos de movimiento de desmonte con maquinaria pesada, como parte de sus actividades de conformación y perfilado de su plataforma y talud.	8818553	360855	4375
2	Institución Educativa N° 34037 (Champamarca)	Institución Educativa ubicada en el Asentamiento Humano de Champamarca, la cual se encuentra colindante al lado este del depósito de desmonte Excélsior	8817980	361142	4307

Fuente: Informe de Supervisión N° 614-2018-OEFA/DSEM-CMIN

51. Del cuadro precedente, se advierte que persiste la acumulación de material de depósito de desmonte expuesto al ambiente, conforme se describe en el presente hecho imputado.
52. La DSEM concluye que, al haber acumulado material de desmonte en un área adyacente al piezómetro de agua subterránea (P-7), el administrado habría incumplido con su PCPAM Excélsior, 1° y 2° Modificatoria PCPAM Excélsior.
- d) Análisis de descargos
53. En el primer escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:
- (i) El área donde se observó el material de desmonte se encuentra dentro del perímetro de trabajo (como se puede apreciar en la imagen 3 y 4 del informe de Supervisión), el cual está cercado mediante un muro de contención de concreto armado y presenta una malla Raschel en la parte superior; este muro también evitará el ingreso de personas al área del pasivo minero depósito de desmonte Excélsior finalmente ya remediado, protegiendo las obras ejecutadas del cierre.
- (ii) El contratista Consorcio San Camilo, realizó los trabajos de corte, tendido, nivelado y compactado de material para habilitar el acceso, la cual está considerada dentro del área a remediar. Asimismo, agrega el administrado que, debido a las actividades de movimiento de tierras que se realizó en esta obra, el material de desmonte que es extraído del talud existente fue apilado al pie de este para luego transportarlo inmediatamente a otra zona de la Desmontera como material de relleno (este procedimiento es parte del proceso constructivo, dentro del área a remediar), y así evitar o reducir los niveles de riesgos sanitarios y de seguridad de los pobladores de la zona.
54. Al respecto, la SFEM en la sección III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó el argumento referido líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) De la revisión de las figuras N° 3 y 4 del Informe de Supervisión se puede observar que la acumulación de desmonte se ubica contigua al área del depósito de desmonte Excelsior aproximadamente a 15 metros de la desmontera, más no en su interior, siendo que dicha acumulación se encontró contigua al piezometro P-7 el cual no es posible ubicar en el interior de un depósito de desmonte sino a su alrededor como el resto de los

piezómetros que se encuentran en el área, asimismo, de acuerdo a las fotografías obtenidas (Fotografías N°11 al N° 15) y la descripción del hallazgo, se verifica que a la fecha de supervisión no existía un muro ni cerco perimétrico concluido entre la acumulación de desmote y el asentamiento Humano Champamarca.

Imagen Satelital
Acumulación adyacente al depósito de desmote sin muro
entre dicha acumulación y el asentamiento humano
Champamarca



- (ii) Asimismo, agrega que de acuerdo a la siguiente imagen se observa la ubicación de los piezómetros alrededor del depósito de desmote, incluido el piezómetro P-7 considerando que la acumulación de desmote se detectó a 1 metro del mismo, asimismo, se ha representado con una línea punteada la zona que carecía de muro o cerco perimétrico que es el área donde de acumuló el material de desmote:



Fuente: Informe de Supervisión N° 428-2018-OEFA/DSEM-CMIN

- (iii) Con respecto a la acumulación de material desmote, el administrado tiene la facultad de tercerizar algún servicio con la empresa de su elección; sin embargo, esto no lo exime de responsabilidad, tal como se ha desarrollado precedentemente.
- (iv) En tal sentido, concluye que el administrado incumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a la realización de actividades no previstas en el PCPAM Excelsior y sus modificaciones, como en el caso



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de acumulación de material de desmonte en las coordenadas UTM WGS 84 (361022 E, 8817900 N) adyacente al piezómetro de agua subterránea (P-7); por lo que se estaría exponiendo a la flora, fauna y a la población que se encuentra en el lado Este del PAM Excelsior.

- (v) En consideración a lo expuesto, la SFEM recomienda declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.
55. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenida en la sección III.2 del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, desvirtúa los argumentos presentados por el administrado en su primer escrito de descargos.
56. En el segundo escrito de descargos, el administrado reitera todos los extremos señalados en el primer escrito de descargos²⁹, los mismos que ya fueron analizados oportunamente en el Informe Final, y ratificados por esta Dirección, concluyendo lo siguiente:
- (i) Con relación a la acumulación de material de desmonte, señala que de la revisión de las figuras N° 3 y 4, así como la imagen N° 4, se advierte que se encuentra contiguo al piezómetro P-7; es decir, fuera del depósito de desmonte Excelsior – a 15 metros-. Asimismo, en la Supervisión Especial 2018, se verificó que no existía un muro ni cerco perimétrico concluido entre la acumulación de desmonte y el asentamiento Humano Champamarca.
- (ii) Asimismo, indica que el administrado realizó actividades no previstas en el PCPAM Excelsior y sus modificaciones, como en el caso de acumulación de material de desmonte en un área adyacente al piezómetro de agua subterránea (P-7); por lo que se estaría exponiendo a la flora, fauna y a la población que se encuentra en el lado Este del PAM Excelsior.
57. Sin perjuicio a lo analizado en el Informe Final, es importante precisar que durante Supervisión Especial 2018, la DSEM constató que en las coordenadas UTM WGS 84 E: 361 022 N: 8 817 900 se acumuló material de desmonte adyacente al piezómetro P-7, dicha área como bien menciona el administrado, se ubica cerca al perímetro de trabajo (Depósito de Desmonte Excelsior) más no es parte del mismo, siendo que se encontró sin barrera alguna de separación entre la acumulación de material y la comunidad de Champamarca, y que no existe dicho muro de contención de concreto armado ni malla Raschell como se puede apreciar en las siguiente fotografía:



58. En consecuencia, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado realizó acumulación de material de desmonte en las coordenadas UTM WGS 84 (361022 E, 8817900 N) adyacente al piezómetro de agua subterránea (P-7); por lo que se estaría exponiendo a la flora, fauna y a la población que se encuentra en el lado Este del PAM Excelsior, no previsto en su instrumento de gestión ambiental.
59. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0738-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III.3 Descargos respecto a la propuesta de Informe de Calcula de multa

60. En su segundo escrito de descargos³⁰, el administrado respecto a la propuesta de Informe de Calcula de multa de los hechos imputados 1 y 2, señaló lo siguiente:
- (i) Mediante el Informe N° 1060-2019-OEFA/DFAI-SSAG, se determinó el cálculo de multa, en el cual el OEFA vulneró el principio de no confiscatoriedad debido a que desde el punto de vista cuantitativo es confiscatorio cuando el tributo (multa) es tan oneroso para el administrado que le obliga a extraer parte sustancial de su patrimonio o renta porque excede sus posibilidades económicas.
 - (ii) En atención a lo indicado, agrega que si bien de sus Estados Financieros se constata un ingreso de 9 mil UIT (producto de actividades ajenas a la actividad extractiva y derivadas de otros encargos asumidos por el Estado Peruano), durante el mismo ejercicio contable presenta pérdidas netas de cerca de 30 millones de soles.
 - (iii) Finalmente alegó que, queda acreditado que las actividades ejecutadas no se encuentran orientadas a generar ingresos sino a la ejecución de los encargos especiales efectuados como las actividades de remediación ambiental de pasivos.

³⁰ Escrito con registro N° 2019-E01-068221.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

61. Al respecto, OEFA al momento de realizar el cálculo de multa correspondiente a las infracciones imputadas, ha adoptado diferentes medidas con el objetivo de no vulnerar el principio de no confiscatoriedad durante el cálculo de multas.
62. En primer lugar, se ha aprobado la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones”, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el cual establece criterios objetivos para la graduación de la sanción a imponer.
63. En segundo lugar, de acuerdo a lo señalado en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS³¹, las multas a imponer no superarán el 10% de los ingresos percibidos por el administrado al año anterior a la comisión de la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
64. Por su parte, respecto del principio de no confiscatoriedad, el Tribunal Constitucional ha señalado que³² *“(...) Este principio informa y limita el ejercicio de la potestad tributaria estatal y, como tal, constituye un mecanismo de defensa de ciertos derechos constitucionales, empezando, desde luego, por el derecho de propiedad, ya que evita que la ley tributaria pueda afectar irrazonable y desproporcionadamente la esfera patrimonial de las personas se encuentra directamente conectado con el derecho de igualdad en materia tributaria o, lo que es lo mismo, con el principio de capacidad contributiva, según el cual, el reparto de los tributos ha de realizarse de forma tal que se trate igual a los iguales y desigual a los desiguales, por lo que las cargas tributarias han de recaer, en principio, donde exista riqueza que pueda ser gravada, lo que evidentemente implica que se tenga en consideración la capacidad personal o patrimonial de los contribuyentes(...).”*
65. De lo señalado en los párrafos precedentes, se advierte que la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, caso contrario, se estaría vulnerando el principio de no confiscatoriedad (constituye un mecanismo de defensa de ciertos derechos constitucionales).
66. En ese sentido, en el caso en concreto, el primer escrito de descargos, el administrado reportó sus ingresos brutos correspondientes al 2017, los cuales ascendían a 9,225.13 UIT; por ello, la propuesta de multa impuesta en el Informe

³¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 12°.- Determinación de las multas
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción

³² **Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 2727-2002-AATTC**
El principio de no confiscatoriedad de los tributos
*4. Uno de los principios constitucionales a los cuales está sujeta la potestad tributaria del Estado es el de no confiscatoriedad de los tributos. Este principio informa y limita el ejercicio de la potestad tributaria estatal y, como tal, constituye un mecanismo de defensa de ciertos derechos constitucionales, empezando, desde luego, por el derecho de propiedad, ya que evita que la ley tributaria pueda afectar irrazonable y desproporcionadamente la esfera patrimonial de las personas. Asimismo, se encuentra directamente conectado con el derecho de igualdad en materia tributaria o, lo que es lo mismo, con el principio de capacidad contributiva, según el cual, el reparto de los tributos ha de realizarse de forma tal que se trate a los iguales y desigual a los desiguales, por lo que las cargas tributarias han de recaer, en principio, donde exista riqueza que pueda ser gravada, lo que evidentemente implica que se tenga en consideración la capacidad personal o patrimonial de los contribuyentes.
(...)*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N° 01060-2019-OEFA/DFAI-SSAG por los incumplimiento N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 por el monto de **40.95 UIT** no resulta confiscatoria al administrado ni vulnera el derecho a la libertad de empresa, pues se calculó bajo criterios objetivos y no supera el 10% de sus ingresos.

67. De lo expuesto, se advierte que la propuesta de multa impuesta en el Informe N° 01060-2019-OEFA/DFAI-SSAG por los incumplimientos N° 1 y 2, no ha vulnerado el principio de no confiscatoriedad; por lo que, corresponde desestimar en este extremo el alegado del administrado.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

68. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³³.
69. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el Numeral 249.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG³⁴.
70. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

³³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”.

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

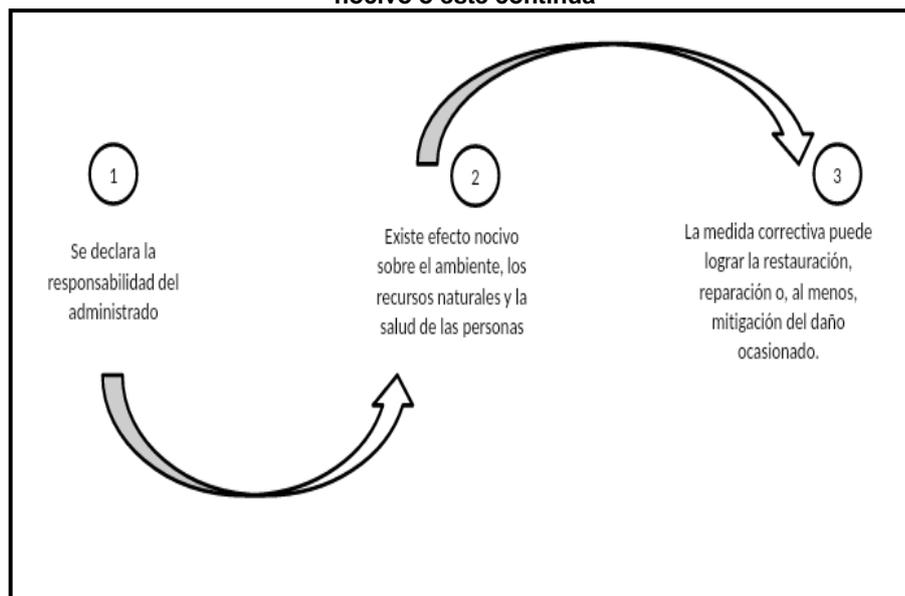
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

71. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

72. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva

³⁶

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

73. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
74. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

³⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. *Objeto o contenido.* - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar*".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

75. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Hecho imputado N° 1

76. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire en los puntos de muestreo especial denominados “Q-01” y “CH-203”, a través de un laboratorio acreditado. Asimismo, no presentó un informe técnico sobre la implementación de medidas de mitigación frente a los excesos de ECA para aire 2017, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 060-2007-OEFA/DS.
77. En el presente caso, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto al presente extremo debido a que el hecho imputado, está incluido en la medida preventiva dictada en el artículo N° 1 de la Resolución Directoral N° 060-2007-OEFA/DS, en la que se ordena que, el administrado debe realizar los monitoreos (ECA Aire) con una frecuencia de quince (15) días calendario - desde el día siguiente de notificada la presente resolución hasta que se culmine con la ejecución del Plan de Cierre del Pasivo Ambiental Minero Depósito de Desmonte Excelsior- en los puntos “Q-01” y “CH-203” y si se supera los parámetros de los ECA Aire, ejecutar la medida de mitigación descritos.
78. En consecuencia, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo.

b) Hecho imputado N° 2

79. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que se acumuló material de desmonte en las coordenadas UTM WGS 84 E: 361 022 N: 8 817 900 adyacente al piezómetro de agua subterránea y a 15 metros del depósito de desmonte Excelsior.
80. Cabe mencionar que, la disposición de material de desmonte en área del hallazgo adyacente a la comunidad Champamarca, genera un daño potencial a la salud humana, toda vez que, se encuentra dispuesto sobre un área de tránsito de los pobladores de la Comunidad Urbana de Champamarca, quienes podrían tener

³⁹

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

contacto directo con el material acumulado, el cual con acción del viento podría dispersarse en la zona, y a su vez la fauna identificada en el PCMP Excélsior⁴⁰.

81. Asimismo, existe un daño potencial a la flora, toda vez que, de acuerdo a lo verificado durante la supervisión se detectó capa de vegetación bajo dicha acumulación, por lo tanto, no se habrían tomado las medidas de manejo ambiental para proteger la cobertura vegetal que crece naturalmente en el área, al colocarse sobre ella con contacto directo dicho material, también se observó presencia de agua, la cual al contacto con la pirita contenida en el depósito de desmonte genera un drenaje ácido, el cual puede generar la disolución de los metales contenidos en el componente, el cual se infiltra en el suelo pudiendo afectar la calidad de aguas subterráneas, a su vez estas pueden afectar a la flora circundante que se desarrolla en el área.
82. En el escrito de descargos, el administrado indica haber construido el muro de concreto armado en el 100% del perímetro del depósito de desmonte Excélsior, y que dicha estructura colinda con la comunidad de Champamarca, quedando restringido el acceso a la desmontera (pie del talud) por parte de los pobladores de Champamarca. Como medio probatorio adjunta las siguientes fotografías:



Fuente: Escrito de descargos

⁴⁰

PCPAM Excélsior
"3. CONDICIONES ACTUALES DEL ÁREA DEL PROYECTO

(...)

3.2 Ambiente Biológico

(...)

3.2.3 Fauna Terrestre

(...)

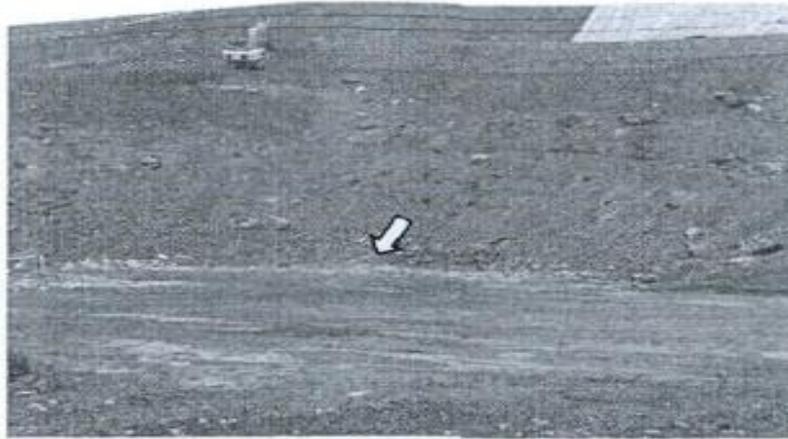
• Mamíferos

Dentro de la zona de influencia se registró agrupaciones de ganado ovino y vacuno, así como algunos canidos que acompañan al ganado. La presencia del ganado en la zona alterado de manera importante los pastos naturales y ha reducido la presencia de fauna silvestre en la zona de influencia del proyecto.

Cuadro N° 3.2.3-11: Especies de mamíferos domésticos registrados en la evaluación por observación directa

N°	Orden	Familia	Especie	Nombre(s) común(es)
1	Artiodactyla	Bovidae	<i>Ovis orientalis</i>	Oveja
2			<i>Bos taurus</i>	Vaca
3	Carnivora	Canidae	<i>Canis familiaris</i>	Perro

Fuente: CESEL SA, Trabajos de campo 2011



Fuente: Escrito de descargos

83. Las imágenes presentadas por el administrados, son poco legibles, no se encuentran referenciadas, ni se aprecia puntos de referencia como el piezómetro o la comunidad de Champamarca; por tanto, dichas imágenes no evidencian la corrección de la conducta. Es decir, no subsana la conducta.
84. Asimismo, cabe resaltar que la implementación de un cerco perimétrico no cesará los posibles efectos nocivos de la infracción, toda vez que la acumulación de desmonte, sin las medidas de mitigación aprobadas en un instrumento de gestión ambiental, seguirán la flora y el suelo sobre la que se encuentra.
85. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado acumuló material de desmonte en las coordenadas UTM WGS 84 E: 361 022 N: 8 817 900 adyacente al piezómetro de agua subterránea.	<p>El administrado deberá acreditar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El retiro inmediato del material de desmonte acumulado y su disposición en un área contemplada. - Realizar la limpieza y remediación del área afectada. 	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las actividades realizadas, órdenes de compra en caso se realice requerimientos de instrumentación, y programa de mantenimiento preventivo; para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.</p>

86. Dicha medida correctiva tiene como finalidad evitar que el material del depósito de desmonte Excélsior entre en contacto con la población de Champamarca, así como evitar la pérdida y contaminación de la flora y fauna que se desarrolla en dicha localidad.
87. En este sentido, se otorga un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia los siguientes aspectos: (i) la planificación técnica, el retiro y disposición del material de desmonte en el área



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

aprobada y (ii) la adquisición de materiales y mano de obra, para la limpieza y remediación del área. De este modo, se considera otorgar el plazo de treinta (30) días hábiles como tiempo razonable para su ejecución.

88. Asimismo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el titular minero presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del informe técnico ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

V.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

89. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa⁴¹, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
90. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas⁴²; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°⁴³ de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.

⁴¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 3°.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.”

⁴² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

⁴³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 11°.- Funciones generales

[...]

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: *comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

91. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad⁴⁴ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración⁴⁵.

V.2 Aplicación al caso en concreto

92. En el presente caso, y en aplicación de la **metodología para el cálculo de multas del OEFA**, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos remitió a la DFAI el cálculo de multa por las infracciones contenidas en el expediente N° 2951-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, informe de cálculo de multa), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁶.
93. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución, y que será notificado al administrado junto con el presente acto

44 **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

«Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]

45 **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

«Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.»

46 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**

«Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

[...]

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

[...].»



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrativo, se concluye que la multa total a ser impuesta asciende a **42.35 UIT** (cuarenta y dos con 35/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

Cuadro N° 1

	Hecho imputado	Multa final
1	El administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire en los puntos de muestreo especial denominados "Q-01" y "CH-203", a través de un laboratorio acreditado. Asimismo, no presentó un informe técnico sobre la implementación de medidas de mitigación frente a los excesos de ECA para aire 2017, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 1° del Resolución Directoral N° 060-2007-OEFA/DS.	17 UIT
2	El administrado acumuló material de desmonte en las coordenadas UTM WGS 84 E: 361 022 N: 8 817 900 adyacente al piezómetro de agua subterránea.	25.35 UIT
Multa total		42.35 UIT

94. Cabe indicar que, el sustento de la multa, se encuentra adjunto al presente como "Informe de Cálculo de multa por las infracciones contenidas en el expediente N° 2951-2018-OEFA/DFAI/PAS", correspondiente al administrado.

En uso de las facultades conferidas en los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Activos Mineros S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 738-2019-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Sancionar a **Activos Mineros S.A.C.**, con una multa ascendente de **42.35 UIT** (cuarenta y dos con 35/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, al haber sido considerado responsable por la comisión las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0738-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución. El detalle de la multa se muestra a continuación:

	Hecho imputado	Multa final
1	El administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire en los puntos de muestreo especial denominados "Q-01" y "CH-203", a través de un laboratorio acreditado. Asimismo, no presentó un informe técnico sobre la implementación de medidas de mitigación frente a los excesos de ECA para aire 2017, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 1° del Resolución Directoral N° 060-2007-OEFA/DS.	17 UIT
2	El administrado acumuló material de desmonte en las coordenadas UTM WGS 84 E: 361 022 N: 8 817 900 adyacente al piezómetro de agua subterránea.	25.35 UIT

Elaborado: OEFA

Artículo 3°. - Ordenar a **Activos Mineros S.A.C.** el cumplimiento de medidas correctivas contempladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos señalados en la misma.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 5°.- Informar a **Activos Mineros S.A.C.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁷.

Artículo 6°.- Informar a **Activos Mineros S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Activos Mineros S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Activos Mineros S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°. - Informar a **Activos Mineros S.A.C.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°. - Notificar a **Activos Mineros S.A.C.**, el "Informe de Cálculo de multa por las infracciones contenidas en el expediente N° 2951-2019-OEFA/DFAI/PAS", el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

ROMB/ACTI/hmmv-jpv

47

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 37°. - Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07380251"



07380251